

### **SALA PENAL DE APELACIONES**

EXPEDIENTE : 00020-2011-8-1826-JR-PE-01  
ASISTENTE JURIS. : BARRETO POLO, HAYDEE  
MINISTERIO PÚBLICO : QUINTA FISCALÍA SUPERIOR DE CORRUPCIÓN  
DE FUNCIONARIOS  
IMPUTADO : LUNA ADRIANZEN ÁNGEL MARTIN Y OTRO  
DELITO : COHECHO PASIVO PROPIO  
AGRAVIADO : EL ESTADO

#### **Resolución N° 11**

Lima, veinticuatro de mayo  
de dos mil doce

**AUTOS Y VISTOS:** Los recursos de casación interpuestos por los abogados se los sentenciados Henry Milton Gómez Rivera y Ángel Martín Luna Adrianzén respectivamente, contra la sentencia de segunda instancia emitida por esta Sala Penal de Apelaciones, con fecha 03 de mayo del 2012; interviniendo como ponente el señor Juez Superior **RAMIRO SALINAS SICCHA**; y

#### **ATENDIENDO:**

**PRIMERO:** El abogado defensor del sentenciado Henry Milton Gómez Rivera, interpone recurso de casación, en base a las causales de inobservancia de la presunción de inocencia, alegando que el dicho del agraviado o testigo no constituye prueba pertinente, conducente ni útil para desvirtuar tal principio; que al pretender acreditar responsabilidad con el solo dicho del testigo denunciante se ha inobservado el debido proceso; que ha inobservado el principio universal del indubio pro reo, pues ante la existencia de una duda razonable respecto de la responsabilidad penal de su patrocinado debió ser absuelto. Con relación a la indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal y de otras normas legales de carácter procesal, se alega que la sentencia no cumple con las formalidades establecidas por la Ley; no ha existido un proceso penal racional, lógico y jurídico; no se ha dado cumplimiento a los precedentes vinculantes de la Corte Suprema, del Tribunal Constitucional ni mucho menos a la doctrina jurisprudencial. Que el Colegiado no ha tomado en cuenta el artículo 155° del Código Procesal Penal, pues se ha dado valor a la declaración del denunciante

sin que exista medios de prueba que lo corrobore; se ha tomado en cuenta videos y audios editados por el denunciante; no se ha realizado un adecuado peritaje sobre los mismos, el cual no determina en forma objetiva la responsabilidad de su patrocinado; se ha violentado el principio de legitimidad de la prueba así como el derecho de defensa, al no haberse tomado en cuenta su teoría del caso. Finalmente, alega que al caso de su patrocinado no es aplicable el segundo párrafo del artículo 393° del Código Penal, pues no ha solicitado en ningún momento directa o indirectamente donativo alguno. Señala como su pretensión se declare nula la sentencia y se absuelva a su patrocinado.

**SEGUNDO.**- El abogado defensor del sentenciado Ángel Martín Luna Adrianzén interpone recurso de casación, en base a las causales de inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal y material. Señala que el Colegiado ha quebrantado la ligazón entre la prueba y tutela procesal efectiva y ha confirmado una sentencia donde se vulneran derechos fundamentales reconocidos; la recurrida tiene defectos de forma y de fondo; se ha producido restricción al derecho de defensa, incumpléndose el principio de contradicción al omitir citar los argumentos de la defensa técnica, causando agravio irreparable a su defendido que deben ser corregidos; también no se ha dado una respuesta razonada, motivada, ni congruente a la pretensión impugnatoria; no se ha cumplido con la obligación de fundamentar los hechos, la calificación jurídica, ni la pena ni la reparación civil; no existen los mínimos elementos de convicción que sustenten la declaración de los hechos probados; los que no se subsumen en el segundo párrafo del artículo 393° del Código Penal; no existe prueba de cargo que pueda enervar el principio de presunción de inocencia; la recurrida se ha limitado a reproducir la sentencia de primera instancia duramente cuestionada por la defensa técnica, sin tomar en cuenta las alegaciones de su defendido; también alega que en la recurrida se aprecia una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley Penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. Además se aprecia una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionada con la nulidad; que no se ha tomado en cuenta el artículo 155° del Código Procesal Penal, pues ha dado valor

a la declaración del denunciante sin que exista medios de prueba que lo corrobore; se ha tomado en cuenta videos y audios editados por el denunciante; no se ha realizado un adecuado peritaje sobre los mismos, el mismo que no determina en forma objetiva la responsabilidad de su patrocinado; se ha violentado el principio de legitimidad de la prueba así como el derecho de defensa, al no haberse tomado en cuenta su teoría del caso.

**TERCERO:** Alega el abogado defensor del sentenciado Luna Adrianzén, como otra causal de su recurso, que la sentencia recurrida habría sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, pues según la doctrina este motivo casacional es procedente respecto a la valoración de la prueba, donde expresamente se exige el cumplimiento de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. El Colegiado Superior –sigue alegando– no ha aplicado en su máxima extensión el aludido articulado. En la sentencia no se ha tomado en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos de la defensa, ni mucho menos la autodefensa del sentenciado, limitándose a reproducir los argumentos deleznable del Ministerio Público. Los hechos probados así como los criterios adoptados en la sentencia son de naturaleza confusa, dubitativa e imprecisa; no se ha tomado en cuenta a la testigo presencial Gálvez López, y más bien se ha tomado en cuenta a testigos referenciales y hartamente parcializados con el Ministerio Público; en el caso no existe elemento objetivo ni subjetivo del tipo penal, pues el día de los hechos no solicitó directa o indirectamente donativo alguno. Precizando como pretensión que se declare nula la sentencia y subsidiariamente se dicte fallo conforme a derecho.

**CUARTO:** El recurso de casación regulado en los artículos 427° al 436° del Código Procesal Penal de 2004 (en adelante CPP), constituye un medio impugnatorio de carácter extraordinario, por el carácter tasado de las causas o motivos de su interposición, su formalidad y la limitación del conocimiento del Tribunal, siendo de competencia exclusiva de una Sala Penal de la Corte Suprema. Se interpone sólo contra resoluciones expresamente establecidas en la ley y por motivos expresamente descritos en ella. Tiene efecto devolutivo, en el sentido que se traslada la competencia funcional de una Sala Superior Penal a la

Sala Suprema Penal. Asimismo, tiene un efecto no suspensivo, en cuanto a que no se posterga el efecto de la decisión impugnada. Siendo extensivo en lo favorable, pues si uno de los imputados interpone el recurso y resulta que la Suprema Corte le da la razón, lo resuelto beneficia a los demás imputados no recurrentes. Versa sólo sobre cuestiones jurídicas de la resolución objeto de casación. De ahí que la Casación, dentro del sistema de recursos, tiene dos funciones principales: La función *nomofiláctica*, que implica la protección o salvaguarda del ordenamiento jurídico en sentido formal, esto es, garantizando la correcta y normal interpretación del derecho. Y la función *uniformizadora de la jurisprudencia*, pues procura la unidad de la interpretación del derecho.

**QUINTO.-** El artículo 427°.2.b) del CPP prescribe que la procedencia del recurso de casación está sujeta a limitaciones, siendo una de ellas el que "se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años". De modo, que solo procederá el recurso de casación en contra de sentencias cuando estas se pronuncien sobre un delito cuya pena mínima legal sea superior a seis años según nuestro Código Penal.

**SEXTO:** En otro aspecto, el artículo 430°.1 del Código Adjetivo citado señala que el recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente **cuál es la aplicación que se pretende**. Del mismo modo, el artículo 430°.2 del CPP prescribe, que interpuesto el recurso de casación, la Sala Penal Superior está habilitada para declarar la inadmisibilidad en los supuestos previstos en el artículo 405° o cuando se invoquen causales distintas de las enumeradas en el código adjetivo citado. En forma más precisa, el artículo 405° 1.c) prescribe como requisito de admisión del recurso el que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta. *Contrario sensu*, si

el recurrente omite tales precisiones en su recurso, la Sala Penal Superior está habilitada para declararlo inadmisibile.

**SETIMO:** En el presente caso, teniendo en cuenta el contenido del artículo 427°.2.b) del CPP, los recursos de casación interpuestos por la defensa de los sentenciados Angel Martín Luna Adrianzén y Henry Milton Gómez Rivera, no procederían, pues el delito más grave objeto de acusación y de sentencia es el de Cohecho Pasivo Propio, sancionado en el segundo párrafo del artículo 393° del Código Penal<sup>1</sup>, tiene una pena mínima de seis años, es decir, inferior a la exigida por ley: "pena privativa de libertad mayor a seis años"<sup>2</sup>. Acreditado este hecho objetivo, estaríamos incluso en la imposibilidad de apreciar los demás presupuestos de admisibilidad, sin embargo, en el presente caso se analizará los otros presupuestos, debido que se ha invocado otras causales como la falta o manifiesta ilogicidad de la motivación de la sentencia.

**OCTAVO:** Así, la defensa del sentenciado Gómez Rivera, al argumentar en su recurso de casación que en la recurrida se ha tomado en cuenta solo el dicho del testigo denunciante; que ante la existencia de duda razonable respecto de la responsabilidad de su patrocinado debió ser absuelto; que se ha dado valor a la declaración del denunciante sin que exista medios de prueba que lo corrobore; tomando en cuenta videos y audios presentados por el denunciante; que no se ha realizado un adecuado peritaje sobre los mismos; que el peritaje que obra en autos no determina en forma objetiva la responsabilidad de su patrocinado; que no se ha tomado en cuenta su teoría del caso y que su patrocinado no ha solicitado en ningún momento directa o indirectamente donativo alguno; pretende que la Suprema Corte realice un nuevo análisis de la prueba personal y material de cargo y descargo valorados y meritados en la sentencia de segunda instancia, cuando

<sup>1</sup> modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28355 de 2004.

<sup>2</sup> Este aspecto ha sido así interpretado por las Salas Penales de la Corte Suprema en las siguientes casaciones que declararon inadmisibile los correspondientes recursos: N° 04-2007-Huaura del 14 de agosto de de 2007; N° 06-2007-Huaura del 24 de octubre de 2007; N° 230-2011-Lima, del 10 de octubre de 2011 y la N° 236-2011-Lima, del 29 de noviembre de 2011. Así, en la segunda Casación citada se concluye que "desde el presupuesto procesal objetivo del recurso de casación, se tiene que el apartado dos, literal b), del art. 427 del CPP, dispone que las sentencias son recurribles en casación siempre que el delito más grave, en su extremo mínimo, tenga señalado en la Ley una pena privativa de la libertad mayor de seis años; que, (...) por consiguiente, como la pena en cuestión no supera los seis años de pena privativa de libertad, dicha sentencia no es susceptible de recurso de casación, situación que impide apreciar los demás presupuestos de admisibilidad".

debido a su cognición limitada del órgano casatorio<sup>3</sup>, no es posible realizar en virtud a los principios procesales de oralidad e inmediación que rigen la actividad probatoria. Ello también tiene su sustento en las funciones asignadas a la casación dentro del sistema de recursos impugnatorios: La *nomofiláctica*, que implica la protección o salvaguarda de la correcta y normal interpretación del derecho<sup>4</sup>. Y la *uniformizadora de la jurisprudencia*, procurando siempre la unidad de la interpretación del derecho. En consecuencia, es **improcedente** conceder el recurso de casación por estas causales.

**NOVENO:** En igual sentido, la defensa del sentenciado Luna Adrianzén, al argumentar en su recurso, que en la recurrida se ha quebrantado la ligazón entre la prueba y tutela procesal efectiva; se ha omitido citar los argumentos de la defensa técnica planteados en su teoría del caso; que no existen los mínimos elementos de convicción que sustenten la declaración de los hechos probados; que los hechos no se subsumen en el segundo párrafo del artículo 393° del Código Penal; no existe prueba de cargo; que se ha dado valor a la declaración del denunciante sin prueba que lo corrobore; se ha tomado en cuenta videos y audios editados por el denunciante; no se ha realizado un adecuado peritaje; que el peritaje de autos no determina en forma objetiva la responsabilidad de su patrocinado; que en cuanto a la valoración de la prueba no se ha tomado en cuenta las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia; que los hechos probados así como los criterios adoptados en la sentencia son de naturaleza confusa, dubitativa e imprecisa; no se ha tomado en cuenta a la testigo presencial Gálvez López, y más bien se ha tomado en cuenta a testigos referenciales y parcializados con el Ministerio Público; que el día de los hechos su defendido no solicitó directa o indirectamente donativo alguno, pretende también que la Corte Suprema realice un nuevo análisis de la prueba personal y material de cargo y descargo valorados y merituados en la sentencia de segunda instancia,

---

<sup>3</sup> Así se precisa en la Casación N° 02-2007- Huaura del 05 de julio de 2007, que declaró inadmisibile el recurso de casación planteado.

<sup>4</sup> De ahí que ninguna de las causales para interponer la casación, previstas en el artículo 429 del Código Procesal Penal se refiere al aspecto fáctico de la resolución impugnada ni a la valoración de la actividad probatoria. Es más, el artículo 432°.2 del citado Código, prescribe que la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia.

cuando como ya se tiene expresado, debido al conocimiento limitado del órgano casatorio, no es posible realizar en virtud a los principios procesales de oralidad e inmediación que rigen la actividad probatoria. Siendo **improcedente** conceder el recurso de casación por estas causales.

**DECIMO:** Asimismo, en cuanto a la invocación de las demás causales por parte de la defensa técnica de los sentenciados recurrentes, se advierte que tampoco cumplen con los requisitos objetivos señalados en el artículo 430°.1 del Código Adjetivo citado en concordancia con el artículo 405° 1.c) del mismo texto legal. En efecto, tal como aparecen en los escritos presentados, si bien se indica por separado las causales que invocan, no indican ni precisas los preceptos legales que consideran erróneamente aplicados o inobservados por el Colegiado al emitir la sentencia objeto del recurso. Tampoco precisan en forma lógica y razonable los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión, limitándose a indicar en forma genérica que se han inobservado los principios de presunción de inocencia e indubio pro reo; que existe una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal y de otras normas legales de carácter procesal; que no ha existido un proceso penal racional, lógico y jurídico; que se ha violentado el principio de legitimidad de la prueba así como el derecho de defensa; que para el caso no es aplicable el segundo párrafo del artículo 393° del Código Penal; que se ha inobservado garantías constitucionales de carácter procesal y material; que se ha producido restricción al derecho de defensa; que la recurrida ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, respecto a la valoración de la prueba; que no ha existe razonabilidad en la decisión, siendo por ende arbitraria. Pero lo más importante, **en ambos recursos de casación planteados no se expresa en forma específica cuál es la aplicación de la ley que se pretende;** esto es, los impugnantes no han cumplido con indicar en forma clara y debidamente fundamentada cómo o de qué forma considera que el Colegiado debió aplicar e interpretar la ley penal sustantiva o procesal que se invoca. Razones por las cuales los recursos devienen en **inadmisibles.**

**DECIMO PRIMERO:** Es más, los recurrentes alegan que el Colegiado en la sentencia dictada, no ha dado cumplimiento a los precedentes vinculantes de la Corte Suprema, del Tribunal Constitucional ni la doctrina jurisprudencial; sin embargo, no han cumplido con precisar qué precedentes vinculantes de la Suprema Corte o del Tribunal Constitucional eran aplicables al caso resuelto. Menos han indicado con precisión cuál es la doctrina jurisprudencial que se ha inobservado al dictar la sentencia que cuestionan. Incluso no han precisado en forma lógica y razonable los fundamentos doctrinales y legales que sustentan sus alegaciones en este extremo. En consecuencia al advertirse que se trata de un argumento genérico, se concluye que tampoco puede servir para sustentar el concesorio del recurso extraordinario de casación.

Por tales fundamentos, los Jueces Superiores de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima, en aplicación del artículo 430°.2 del CPP, **DECLARARON:**

1. **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuesto por las defensas de los sentenciados Angel Martín Luna Adrianzén y Henry Milton Gómez Rivera, en el proceso que se les siguió por el delito contra la administración pública en su modalidad de cohecho pasivo propio en agravio del Estado.
2. **Dispusieron** notificar a los recurrentes de acuerdo a ley.

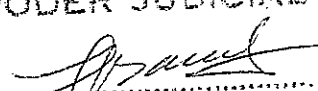
SS.

  
CASTAÑEDA OTSU

  
SALINAS SICCHA

  
MAITA DORREGARAY

PODER JUDICIAL

  
HAYDEE BARRETO POLO  
ASISTENTE JURISDICCIONAL  
Sala Penal de Apelaciones Especializada  
en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA